

**ACTA DE LA DÉCIMA CUARTA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

En la Ciudad de México, siendo las once horas del primero de julio de dos mil veintiséis, con fundamento y en atención a lo ordenado por los artículos 20, fracción I, 39 y 40 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y los artículos 77 y 78 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se reunieron, en la sala de juntas del Consejo Consultivo, ubicadas en Boulevard Adolfo López Mateos número 1922, piso 7, Colonia Tlacopac, Demarcación Territorial Álvaro Obregón, Código Postal 01049, la Licenciada Cecilia Velasco Aguirre, Presidenta del Comité de Transparencia, el Licenciado Francisco Estrada Correa, Secretario Ejecutivo y la Licenciada Sandra Mahely Montejo Pérez Titular de la Unidad de Transparencia y Protección de Datos Personales de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, a efecto de llevar a cabo la Décima Cuarta Sesión Extraordinaria del año dos mil veintiséis del Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en lo sucesivo CNDH, conforme al siguiente:

ORDEN DEL DÍA

I. Lista de Asistencia

La Presidenta del Comité, ha verificado que las y los integrantes del Comité de Transparencia presentes han firmado la lista de asistencia.

II. Declaratoria de Quórum

La Presidenta del Comité, ha comprobado la asistencia de los integrantes del Comité de Transparencia, por tanto, se declara que existe el quórum.

III. Lectura y aprobación del orden del día

La Presidenta del Comité, dio lectura al orden del día, no habiendo observaciones por las y los integrantes del Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el mismo se aprobó por mayoría de votos.

IV. Acuerdos relacionados con obligaciones de transparencia.

N°	Folio	Motivo	Área que somete al Comité:
1.	360030900048426	<i>Clasificación de información parcialmente confidencial y reservada.</i>	<i>Tercera Visitaduría General</i>

**ACTA DE LA DÉCIMA CUARTA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

“Solicito versión pública del expediente de queja CNDH/3/2012/1243/Q, que dio origen a la Recomendación 40/2013, sobre los hechos ocurridos el 19 de febrero de 2012 en el Centro de Reinserción Social de Apodaca, Nuevo León. En particular solicito copia o versión pública de los anexos, evidencias y constancias relacionadas con el interno fallecido (DATO PERSONAL), incluyendo el listado de internos V1 a V44 referido en el oficio D/063/b/2012 de fecha 24 de febrero de 2012, ficha de identificación, constancias de defunción, necropsia, informes de autoridad, documentos sobre reparación del daño y cualquier constancia donde se le relacione con número de víctima anonimizado dentro del expediente.” (sic)

En términos de lo dispuesto en los artículos 40, fracción II, 112, fracción I y 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se lleva a cabo el análisis de la clasificación parcial de información confidencial contenida en el expediente CNDH/3/2012/1243/Q; de la clasificación de información reservada respecto de los documentos, informes, notas, reportes técnicos o de seguridad, hallazgos operativos, evidencia fotográfica y demás documentación elaborada por las personas servidoras públicas intervinientes para la contención y mitigación de incidentes violentos en centros penitenciarios; de la clasificación de información confidencial respecto de los anexos, evidencias y constancias relacionadas con el interno fallecido (DATO PERSONAL); de la clasificación de información confidencial respecto del listado de internos V1 a V44 contenido en el oficio D/063/b/2012, de 24 de febrero de 2012, para la elaboración de su versión pública; así como de la clasificación de información confidencial respecto de la ficha de identificación, constancias de defunción, necropsia, informes de autoridad, documentos sobre reparación del daño y cualquier constancia donde se le relacione con número de víctima, correspondientes a la persona identificada como V8 en la Recomendación 40/2013, que somete la **Tercera Visitaduría General**.

CLASIFICACIÓN PARCIAL DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL:

NOMBRE DE TERCEROS:

El nombre es un dato personal pues constituye uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que éste por sí solo es un elemento que identifica o hace identificable a una persona física por ser un medio de individualización de ésta respecto de los otros sujetos; se integra por nombre de pila y apellidos.

En ese sentido, dar a conocer los nombres de personas quejasas y/o agraviadas y/o terceros contenidos en las recomendaciones emitidas por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, haría ineficaz el efecto disociador que debe existir entre ciertos datos y su titular (que impida, por su estructura, contenido

**ACTA DE LA DÉCIMA CUARTA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

o grado de desagregación, la identificación del mismo) y, en consecuencia, nulificaría la protección de datos de la esfera privada de las personas a la que todo sujeto obligado se encuentra constreñido, más aún cuando se trata de personas quejas y/o agraviadas y/o terceros quienes tienen derecho a la protección de su dignidad e integridad, así como a la adopción de medidas que garanticen su seguridad.

Dicho lo anterior, dicha información es susceptible de clasificarse la información de referencia como confidencial en términos del artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

REFERENCIA A MEDIOS DE INFORMACIÓN, NOTAS PERIODÍSTICAS Y ENCABEZADOS DE LAS NOTAS PERIODÍSTICAS RELACIONADOS CON LOS CASOS.

Toda vez que además de contener de manera específica datos que permitan hacer identificada o identificable a las personas relacionadas con el caso, también incorporan información que describe situaciones específicas y lugares cuya relación entre sí bastan para identificar plenamente a las personas involucradas en los hechos que dieron origen al expediente radicado en este Organismo Nacional.

Si bien es cierto que los artículos 16 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, 119, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establecen que no se requerirá el consentimiento de los titulares de los datos personales cuando la información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público, también lo es que la divulgación de la información contenida en dichas notas periodísticas implicaría vincular situaciones específicas con datos que permitirían hacer a las personas identificables, con lo que resultaría ineficaz el efecto dissociador que debe existir entre ciertos datos y su titular (que impida, por su estructura, contenido o grado de desagregación, la identificación del mismo) y, en consecuencia, también resultaría nula la protección de datos personales o de cualquier otro dato que facilite el reconocimiento de la parte agraviada, víctimas indirectas y terceros relacionados con el caso. Con ello existe el riesgo de poner en peligro la vida, integridad, seguridad personal e intimidad de las personas involucradas con el caso, además de que se podrían afectar las investigaciones y la impartición de justicia en los casos concretos.

En ese tenor, y considerando que no existe identidad, ni relación alguna acreditada ante este Organismo Nacional entre el solicitante y las personas titulares de los datos personales que se advierten del contenido de la referencia a tales notas periodísticas, es susceptible de clasificarse la información de referencia como confidencial en términos del artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

NARRACIÓN DE HECHOS DE TERCEROS:

**ACTA DE LA DÉCIMA CUARTA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

La narración de hecho se refiere a la circunstancia de tiempo, modo y lugar que les acontecieron directamente a las personas víctimas de violaciones a derechos humanos, y que son hechas del conocimiento al sujeto obligado en ejercicio de sus funciones.

Asimismo, debe decirse que los hechos que son relatados por dichas personas con. relación a un suceso en específico contienen información en un nivel de detalle que va desde la fecha y lugar en que acontecieron los hechos, así como la forma y los acontecimientos puntuales que sucedieron desde la óptica de quien los expone.

En este sentido, la presentación de un testimonio ante alguna autoridad representa la voluntariedad de dicha persona de dar a conocer parte de su intimidad a través de la expresión de los sucesos que le acontecieron como víctima, entre los que se pueden encontrar señalamientos que impactan en la esfera más privada de ésta, respecto de su situación familiar, situación socioeconómica, situación migratoria o condiciones de salud, entre otras.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido como derecho fundamental de toda persona, el derecho a la intimidad, tal como se advierte de la siguiente tesis:

“DERECHOS A LA INTIMIDAD, PROPIA IMAGEN, IDENTIDAD PERSONAL Y SEXUAL. CONSTITUYEN DERECHOS DE DEFENSA Y GARANTIA ESENCIAL PARA LA CONDICION HUMANA, Dentro de los derechos personalísimos se encuentran necesariamente comprendidos el derecho a la intimidad y a la propia imagen, así como a la identidad personal y sexual; entendiéndose por el primero, el derecho del individuo a no ser conocido por otros en ciertos aspectos de su vida y, por ende, el poder de decisión sobre la publicidad o información de datos relativos a su persona, familia, pensamientos o sentimientos; a la propia imagen, como aquel derecho de decidir, en forma libre, sobre la manera en que elige mostrarse frente a los demás; a la identidad personal, entendida como el derecho de toda individuo a ser uno mismo, en la propia conciencia y en la opinión de los demás, es decir, es la forma en que se ve así mismo y se proyecta en la sociedad, de acuerdo con sus caracteres físicos e internos y sus acciones, que lo individualizan ante la sociedad y permiten identificarlo; y que implica, por tanto, la identidad sexual, al ser la manera en que cada individuo se proyecta frente a sí y ante la sociedad desde su perspectiva sexual, no solo en cuanto a sus preferencias sexuales sino, primordialmente, en cuanto a cómo se percibe él, con base en sus sentimientos y convicciones más profundos de pertenencia o no al sexo que legalmente le fue asignado al nacer y que, de acuerdo a ese ajuste personalísimo en el desarrollo de cada individuo, proyectará su vida en todos los ámbitos, privado y público, por lo que al ser la sexualidad un elemento esencial de la persona y de su psique, la autodeterminación sexual forma parte de ese ámbito propio y reservado de lo íntimo, parte de la vida que se desea mantener fuera del alcance de terceros o del conocimiento público.”

**ACTA DE LA DÉCIMA CUARTA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

Dicho lo anterior, dicha información es susceptible de clasificarse la información de referencia como confidencial en términos del artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CORREO ELECTRÓNICO PERSONAL, NOMBRE DE USUARIO EN REDES SOCIALES Y PSEUDÓNIMO

Estos medios son una forma a través del cual se puede establecer comunicación directa con una persona, es decir, es un dato que hace identificable y localizable a una persona determinada, por tanto, es necesario señalar que, al tratarse de información correspondiente a una persona física identificada, dar a conocer dicho dato afectaría su intimidad. En este sentido, se considera que es un dato personal confidencial en términos del artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

DOMICILIO Y/O DATOS DE DOMICILIOS.

El domicilio es el lugar en donde reside habitualmente una persona, por lo que constituye un dato personal que facilita su identificación y localización, cuya difusión podría afectar la esfera privada de la misma.

En términos del artículo 29 del Código Civil Federal, el domicilio es el lugar en donde reside habitualmente una persona física. En este sentido, el domicilio de particulares debe clasificarse como confidencial, pues se trata de un dato que permite su identificación, ya que se trata de un medio de localización directa, a través de la calle del domicilio, número interior y exterior, colonia, localidad, barrio, predio, manzana, código postal, municipio, entidad federativa, por tanto, constituye un dato personal que incide directamente en su esfera privada, cuya difusión podría afectar su intimidad.

Tal y como se ha expuesto, el domicilio, es un dato personal confidencial en tanto que permite conocer el lugar en el que vive una persona y en donde lleva a cabo parte de su vida cotidiana.

Al respecto, no debe pasar desapercibido que al conocer la ubicación del domicilio en el que se lleven a cabo las diversas diligencias; así como la ubicación de las casas vecinas, se permite identificar a las personas físicas que habitan en dichos inmuebles.

En consecuencia, se considera que es un dato personal confidencial en términos del artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DE PERSONA PRIVADA DE LA LIBERTAD

**ACTA DE LA DÉCIMA CUARTA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

Se refiere al número que es asignado a una persona a su ingreso a un Centro Federal de Readaptación Social, este número es un medio de individualización de las personas respecto de los otros, corre la misma suerte que el nombre, ya que lo distingue de los demás, es un elemento que identifica o hace identificable a una persona privada de la libertad. Así, en términos de lo establecido en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este dato es considerado como confidencial.

NOMBRE DE PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS ENCARGADAS DE LA ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA Y/O ENCARGADAS DE REALIZAR LABORES DE SEGURIDAD PÚBLICA Y NACIONAL

La información vinculada con nombres de personas servidoras públicas encargadas de la administración y procuración de justicia y/o encargadas de realizar labores de seguridad pública y nacional, es de señalarse que por regla general la información, en principio, se consideraría información pública; sin embargo, la divulgación de la información relativa a los nombres representa un riesgo real, demostrable e identificable, toda vez que una de las formas en las que la delincuencia puede llegar a poner en riesgo la seguridad del país es precisamente anulando, impidiendo u obstaculizando la actuación de personas servidoras públicas que realizan funciones de administración y procuración de justicia y/o encargadas de realizar labores de seguridad pública y nacional, con frecuencia se logra al afectarlas de manera personal poniendo en riesgo su vida o seguridad y la de sus familias.

Aunado a lo anterior, es de resaltar que el riesgo que supone la divulgación de los nombres de servidoras y servidores públicos que realizan funciones administración y procuración de justicia y/o encargadas de realizar labores de seguridad pública y nacional, supera el interés público de que se difunda, en razón de que la salvaguarda de su integridad es fundamental en el esfuerzo que realiza el Estado mexicano para garantizar la seguridad del país en sus diferentes vertientes, en tanto que su divulgación podría poner en peligro su vida o seguridad y la de sus familias, además del desempeño objetivo e imparcial de sus funciones tendientes a preservar y resguardar la vida, la integridad y el ejercicio de otros derechos de las personas, vinculados con el mantenimiento del orden público, de manera que, en tanto dato personal, se clasifica como información confidencial, con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

UBICACIÓN O MÓDULO O ESTANCIA O DORMITORIO QUE OCUPAN LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD EN CENTROS PENITENCIARIOS

Se refiere al lugar o espacio destinado al alojamiento de las personas privadas de la libertad, constituye un espacio de privacidad en contraposición del resto de los espacios del establecimiento penitenciario.

**ACTA DE LA DÉCIMA CUARTA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

Atendiendo a lo previsto en el artículo 31 de la Ley Nacional de Ejecución Penal "La Autoridad Penitenciaria estará obligada a instrumentar una clasificación de las distintas áreas y espacios en el Centro Penitenciario, en particular, de los dormitorios, obedeciendo a criterios basados en la edad, el estado de salud, duración de la sentencia, situación jurídica y otros datos objetivos sobre las personas privadas de la libertad, tendientes a armonizar la gobernabilidad del mismo y la convivencia entre las personas privadas de la libertad. Las personas sentenciadas por los delitos de secuestro, previstos en la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, así como por las conductas de privación ilegal de la libertad con el propósito de obtener un rescate, lucro o beneficio, independientemente de su denominación, tipificadas en las legislaciones penales, deberán cumplir su pena privativa de la libertad en espacios especiales ubicados dentro de los Centros Penitenciarios, en términos de lo que dispongan las normas administrativas aplicables.

Lo anterior será aplicable a las personas sentenciadas por delitos en materia de delincuencia organizada, conforme a la ley en la materia, así como para las personas privadas de la libertad que requieran medidas especiales de seguridad.

En este orden de ideas, revelar la información relativa a la ubicación específica de una persona privada de la libertad podría ser un factor entre otros que pudiera vulnerar al sujeto, así como la seguridad del propio establecimiento penitenciario, actualizándose el supuesto de clasificación como información confidencial establecido en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

SITUACIÓN JURÍDICA DE UNA PERSONA

A través de la situación jurídica de una persona, se puede conocer el estado o posición que guarda un ciudadano respecto al marco normativo aplicable, es decir, se puede saber si tiene algún juicio en trámite, si se le sigue un proceso penal, si fue sentenciado por la comisión de algún delito, si tiene antecedentes penales entre otros. Aunado a que la condición jurídica de una persona denunciada o que sigue un proceso penal, en observancia del principio de presunción de inocencia, máxime si en el caso no se ha determinado su responsabilidad, o bien determinada ésta no ha quedado firme, es susceptible de clasificarse como información confidencial en términos de lo establecido en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

ALIAS, APODO, PSEUDÓNIMO, SEUDÓNIMO O SOBRENOMBRE

Un alias, o también apodo, pseudónimo, seudónimo o sobrenombre es una denominación de persona usada como alternativa a su nombre, al que puede acompañar o reemplazar, pudiendo aplicarse genéricamente a un nombre de pila propio. Este dato, por sí mismo permite identificar a una persona

**ACTA DE LA DÉCIMA CUARTA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

física. El alias, apodo, pseudónimo, seudónimo o sobrenombre son datos que se encuentran vinculados a personas físicas cuya difusión requiere consentimiento expreso.

En ese sentido, dar a conocer los seudónimos, alias, apodos o sobrenombres de personas quejasas y/o agraviadas y/o terceros contenidos en las recomendaciones emitidas por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, haría ineficaz el efecto disociador que debe existir entre ciertos datos y su titular (que impida, por su estructura, contenido o grado de desagregación, la identificación del mismo) y, en consecuencia, nulificaría la protección de datos de la esfera privada de las personas a la que todo sujeto obligado se encuentra constreñido, más aún cuando se trata de personas quejasas y/o agraviadas y/o terceros quienes tienen derecho a la protección de su dignidad e integridad, así como a la adopción de medidas que garanticen su seguridad.

En este sentido, se considera como información confidencial de conformidad con el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

MEDIA FILIACIÓN.

En la descripción metódica de todos los rasgos o cualidades físicas, complexión y señas particulares de una persona, cuyo objeto es lograr la identificación plena de una persona en específico, que se constituye en un factor imprescindible de reconocimiento como sujeto individual, por ende, es un dato personal para proteger con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

FOTOGRAFÍA O IMÁGENES FOTOGRÁFICAS DE PERSONAS FÍSICAS

La fotografía constituye la reproducción fiel de la imagen de una persona, impresa o fijada en papel o simplemente en un formato digital, misma que constituye el primer elemento de la esfera personal de todo individuo.

La fotografía constituye la reproducción fiel de la imagen de una persona, obtenida en papel a través de la impresión en un rollo o placa por medio de cámara fotográfica, o en formato digital, que constituye la reproducción de las imágenes captadas. En este sentido, la fotografía constituye el primer elemento de la esfera personal de todo individuo, en cuanto instrumento básico de identificación y proyección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual;

Por lo tanto, es un dato personal, que se considera confidencial en términos del artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CARACTERÍSTICAS FÍSICAS DE UNA PERSONA (TIPO DE SANGRE, ESTATURA Y PESO)

**ACTA DE LA DÉCIMA CUARTA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

Las características físicas de los individuos, tales como el peso, estatura, talla, son aquellas peculiaridades que distinguen a las personas entre sí, o para bien, para definir el aspecto de una persona. De la clasificación de la sangre, se puede obtener información necesaria para conocer el estado de salud, el grupo y tipo de sangre, la huella genética o el “perfil de ADN” entre otros condicionantes de la salud o sus antecedentes y de sus parientes.

En este sentido, las características físicas de un individuo, así como la información genética, constituye información de carácter confidencial al considerarse como datos personales, en términos de artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

DATOS FÍSICOS Y/O FISIONÓMICOS (DESCRIPCIÓN DE TATUAJES)

Los datos físicos o fisionómicos dan cuenta del aspecto particular de una persona. En ese sentido, las referencias a cicatrices, tatuajes, lunares, u otros rasgos, permiten la individualización e identificación de personas y, en consecuencia, su distinción de las demás. En ese sentido, las características físicas de un individuo, así como la información genética y tipo de sangre, entre otros, constituyen datos personales que se configuran como información de carácter confidencial, en términos del artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

INFORMACIÓN RELACIONADA CON EL EXPEDIENTE CLÍNICO, Y EN GENERAL, TODA AQUÉLLA RELACIONADA CON EL ESTADO DE SALUD (DICTÁMENES MÉDICOS Y PSICOLÓGICOS, MECÁNICA DE LESIONES, NOTAS MÉDICAS, ESTUDIO DE PERSONALIDAD, EXPEDIENTES E HISTORIAS CLÍNICAS, REPORTES DE ATENCIÓN PREHOSPITALARIA, CERTIFICADOS DE ESTADO FÍSICO, INFORMES MÉDICOS DE RIESGOS DE TRABAJO, ANÁLISIS DE LESIONES, ESTUDIO FISIOLÓGICO)

La información sobre número de expediente se emplea para hacer referencia a un caso en particular, a través de él es posible identificar a la persona de cuyo asunto se trata y, en consecuencia, vincular con ella el contenido del mismo y los datos personales de un paciente que obran en su expediente clínico, de acuerdo a la Norma Oficial Mexicana NOM-004-SSA3-2012, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de octubre de 2012, son el conjunto único de información y Datos Personales de un paciente, que se integra dentro de todo tipo de establecimiento para la atención médica, ya sea público, social o privado, el cual, consta de documentos escritos, gráficos, imagenológicos, electrónicos, y de cualquier otra índole, en los que obran los registros, anotaciones, en su caso, constancias y certificaciones sobre la intervención en la atención médica del paciente, diagnóstico, tratamiento, enfermedades, medicamentos suministrados o dosis prescrita; constituyen información que debe ser protegida con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DE PERSONA PRIVADA DE LA LIBERTAD (CEFERESOS)

**ACTA DE LA DÉCIMA CUARTA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

Se refiere al número que es asignado a una persona a su ingreso a un Centro Federal de Readaptación Social, este número es un medio de individualización de las personas respecto de los otros, corre la misma suerte que el nombre, ya que lo distingue de los demás, es un elemento que identifica o hace identificable a una persona privada de la libertad. Así, en términos de lo establecido en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este dato es considerado como confidencial.

DATOS PERSONALES CONTENIDOS EN EL ACTA Y CERTIFICADO DE DEFUNCIÓN.

El acta de defunción es un registro que otorga el Estado mexicano y que documenta el fallecimiento de una persona, consta de diversos datos del individuo como su nombre, edad, sexo, lugar de nacimiento, domicilio, estado civil, cónyuge, nacionalidad, nombre de los padres, así como las condiciones del fallecimiento, datos del destino del cuerpo, lugar, fecha y hora de defunción, causa de muerte y, en su caso, números de averiguaciones previas o causas penales, el médico que lo certifica, su cédula profesional y su domicilio, datos que por sí mismos se consideran confidenciales.

Asimismo, el acta de defunción contiene datos propios del registro público en el que ha sido inscrito, como folio, libro, delegación, entidad, año, clase, fecha de registro, juzgado, número de acta que hacen identificable el archivo de registro con lo cual podría accederse a datos adicionales de quienes intervinieron en el mismo acto.

Por tanto, al ser datos que constituyen información que hacen fácilmente reconocible a una persona física, se clasifica como información confidencial en términos del artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

NOMBRE DE PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS ENCARGADAS DE LA ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA Y/O ENCARGADAS DE REALIZAR LABORES DE SEGURIDAD PÚBLICA Y NACIONAL

La información vinculada con nombres de personas servidoras públicas encargadas de la administración y procuración de justicia y/o encargadas de realizar labores de seguridad pública y nacional, es de señalarse que por regla general la información, en principio, se consideraría información pública; sin embargo, la divulgación de la información relativa a los nombres representa un riesgo real, demostrable e identificable, toda vez que una de las formas en las que la delincuencia puede llegar a poner en riesgo la seguridad del país es precisamente anulando, impidiendo u obstaculizando la actuación de personas servidoras públicas que realizan funciones de administración y procuración de justicia y/o encargadas de realizar labores de seguridad pública y nacional, con frecuencia se logra al afectarlas de manera personal poniendo en riesgo su vida o seguridad y la de sus familias.

**ACTA DE LA DÉCIMA CUARTA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

Aunado a lo anterior, es de resaltar que el riesgo que supone la divulgación de los nombres de servidoras y servidores públicos que realizan funciones administración y procuración de justicia y/o encargadas de realizar labores de seguridad pública y nacional, supera el interés público de que se difunda, en razón de que la salvaguarda de su integridad es fundamental en el esfuerzo que realiza el Estado mexicano para garantizar la seguridad del país en sus diferentes vertientes, en tanto que su divulgación podría poner en peligro su vida o seguridad y la de sus familias, además del desempeño objetivo e imparcial de sus funciones tendientes a preservar y resguardar la vida, la integridad y el ejercicio de otros derechos de las personas, vinculados con el mantenimiento del orden público, de manera que, en tanto dato personal, se clasifica como información confidencial, con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

DATOS PERSONALES CONTENIDOS EN LA BASE DE DATOS DE PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD EN EL EXPEDIENTE MÉDICO Y EL EXPEDIENTE ÚNICO DE EJECUCIÓN PENAL DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD

De conformidad con la Ley Nacional de Ejecución Penal, la Autoridad Penitenciaria a fin de para garantizar que la duración y condiciones de la privación de la libertad sean conforme a la ley, estará obligada a mantener una base de datos de personas privadas de la libertad con la información de cada persona que ingrese al sistema penitenciario, esta información se repetirá para cada ingreso a un Centro Penitenciario; la cual contendrá al menos: Clave de identificación biométrica; Tres identificadores biométricos; Nombre (s); Fotografía; Estado y municipio donde se encuentra el Centro Penitenciario; Características sociodemográficas tales como: sexo, fecha de nacimiento, estatura, peso, nacionalidad, estado de origen, municipio de origen, estado de residencia habitual, municipio de residencia habitual, condición de identificación indígena, condición de habla indígena, estado civil, escolaridad, condición de alfabetización, y ocupación; así como los datos de niñas y niños que vivan con su madre en el Centro Penitenciario.

Por su parte, el expediente médico expediente médico y expediente único de ejecución penal para cada persona que ingrese al sistema penitenciario; recaba datos sobre el historial clínico de cada persona privada de la libertad tales como: Ficha de identificación; Historia clínica completa; Notas médicas subsecuentes; Estudios de laboratorio, gabinete y complementarios, y Documentos de consentimiento informado.

Asimismo, el expediente de ejecución de cada persona privada de la libertad, contiene datos relativos a: Nombre; Tres identificadores biométricos; Fotografía; Fecha de inicio del proceso penal; Delito; Fuero del delito; Resolución privativa de la libertad y resoluciones administrativas y judiciales que afecten la situación jurídica de la persona privada de la libertad; Fecha de ingreso a Centro Penitenciario; Estado y municipio donde se encuentra el Centro Penitenciario; Nombre del Centro Penitenciario; Estado y municipio donde se lleva a cabo el proceso; Fecha de la sentencia; Pena impuesta, cuando sea el caso;

**ACTA DE LA DÉCIMA CUARTA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

Traslados especificando fecha, así como lugar de origen y destino; Inventario de los objetos personales depositados en la Autoridad Penitenciaria; Ubicación al interior del Centro Penitenciario; Lista de las personas autorizadas para visitar a la persona privada de la libertad; Sanciones y beneficios obtenidos; Información sobre cónyuge, o pareja, familiares directos, así como dependientes económicos, incluyendo su lugar de residencia, origen y/o arraigo, y Plan de actividades.

Esta información en conjunto hace identificable a las personas que se encuentran privadas de la libertad, ya que contiene elementos relativos a su persona, condición de salud y situación jurídica. En este sentido, la clasificación de este dato únicamente resulta oponible frente a terceros, pero no frente a su titular o representante legal, ya que son precisamente estos últimos quienes tienen derecho a solicitar su acceso o corrección, por tratarse de información personal concerniente a su persona y por lo tanto información de la que únicamente ellos pueden disponer, actualizándose el supuesto de clasificación como información confidencial establecido en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

ALIAS, APODO, PSEUDÓNIMO, SEUDÓNIMO O SOBRENOMBRE

Un alias, o también apodo, pseudónimo, seudónimo o sobrenombre es una denominación de persona usada como alternativa a su nombre, al que puede acompañar o reemplazar, pudiendo aplicarse genéricamente a un nombre de pila propio. Este dato, por sí mismo permite identificar a una persona física. El alias, apodo, pseudónimo, seudónimo o sobrenombre son datos que se encuentran vinculados a personas físicas cuya difusión requiere consentimiento expreso.

En ese sentido, dar a conocer los seudónimos, alias, apodos o sobrenombres de personas quejas y/o agraviadas y/o terceros contenidos en las recomendaciones emitidas por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, haría ineficaz el efecto disociador que debe existir entre ciertos datos y su titular (que impida, por su estructura, contenido o grado de desagregación, la identificación del mismo) y, en consecuencia, nulificaría la protección de datos de la esfera privada de las personas a la que todo sujeto obligado se encuentra constreñido, más aún cuando se trata de personas quejas y/o agraviadas y/o terceros quienes tienen derecho a la protección de su dignidad e integridad, así como a la adopción de medidas que garanticen su seguridad.

En este sentido, se considera como información confidencial de conformidad con el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

MEDIA FILIACIÓN.

En la descripción metódica de todos los rasgos o cualidades físicas, complexión y señas particulares de una persona, cuyo objeto es lograr la identificación plena de una persona en específico, que se constituye

**ACTA DE LA DÉCIMA CUARTA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

en un factor imprescindible de reconocimiento como sujeto individual, por ende, es un dato personal para proteger con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

FOTOGRAFÍA O IMÁGENES FOTOGRÁFICAS DE PERSONAS FÍSICAS

La fotografía constituye la reproducción fiel de la imagen de una persona, impresa o fijada en papel o simplemente en un formato digital, misma que constituye el primer elemento de la esfera personal de todo individuo.

La fotografía constituye la reproducción fiel de la imagen de una persona, obtenida en papel a través de la impresión en un rollo o placa por medio de cámara fotográfica, o en formato digital, que constituye la reproducción de las imágenes captadas. En este sentido, la fotografía constituye el primer elemento de la esfera personal de todo individuo, en cuanto instrumento básico de identificación y proyección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual;

Por lo tanto, es un dato personal, que se considera confidencial en términos del artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CARACTERÍSTICAS FÍSICAS DE UNA PERSONA (TIPO DE SANGRE, ESTATURA Y PESO)

Las características físicas de los individuos, tales como el peso, estatura, talla, son aquellas peculiaridades que distinguen a las personas entre sí, o para bien, para definir el aspecto de una persona. De la clasificación de la sangre, se puede obtener información necesaria para conocer el estado de salud, el grupo y tipo de sangre, la huella genética o el “perfil de ADN” entre otros condicionantes de la salud o sus antecedentes y de sus parientes.

En este sentido, las características físicas de un individuo, así como la información genética, constituye información de carácter confidencial al considerarse como datos personales, en términos de artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

DATOS FÍSICOS Y/O FISIONÓMICOS (DESCRIPCIÓN DE TATUAJES)

Los datos físicos o fisionómicos dan cuenta del aspecto particular de una persona. En ese sentido, las referencias a cicatrices, tatuajes, lunares, u otros rasgos, permiten la individualización e identificación de personas y, en consecuencia, su distinción de las demás. En ese sentido, las características físicas de un individuo, así como la información genética y tipo de sangre, entre otros, constituyen datos personales que se configuran como información de carácter confidencial, en términos del artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**ACTA DE LA DÉCIMA CUARTA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

HUELLA DACTILAR:

Es una característica individual que se utiliza como medio de identificación de las personas ya que es la impresión visible o moldeada que produce el contacto con las crestas papilares de un dedo de la mano (generalmente se usa el dedo pulgar o el dedo índice) sobre una superficie.

Al respecto, el Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, a través de la Tesis Aislada con número de registro 2011599 de la Décima época, indica que por sus características la huella dactilar es apta para acreditar el consentimiento en la celebración de un contrato, la cual a continuación de transcribe:

[Transcripción de tesis de rubro HUELLA DACTILAR. ES APATA PARA ACREDITAR EL CONSENTIMIENTO EN LA CELEBRACIÓN DE UN CONTRATO]

Por lo tanto, la huella dactilar se considera un dato confidencial conforme al artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

NÚMERO EXPEDIENTE ÚNICO DE PERSONA PRIVADA DE LA LIBERTAD

De conformidad con el artículo 27 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, el expediente único de ejecución penal para cada persona que ingrese al sistema penitenciario contiene información concerniente a: A. Clave de identificación biométrica; B. Tres identificadores biométricos; C. Nombre (s); D. Fotografía; E. Estado y municipio donde se encuentra el Centro Penitenciario; F. Características sociodemográficas tales como: sexo, fecha de nacimiento, estatura, peso, nacionalidad, estado de origen, municipio de origen, estado de residencia habitual, municipio de residencia habitual, condición de identificación indígena, condición de habla indígena, estado civil, escolaridad, condición de alfabetización, y ocupación; G. Los datos de niñas y niños que vivan con su madre en el Centro Penitenciario; H. el número asignado al expediente único las personas privadas de la libertad, está asociado a cada persona privada de la libertad es un elemento que identifica o hace identificable a una persona privada de la libertad por ser un medio de individualización de ésta respecto de los otros.

En este sentido, la clasificación de este dato únicamente resulta oponible frente a terceros, pero no frente a su titular o representante legal, ya que son precisamente estos últimos quienes tienen derecho a solicitar su acceso o corrección, por tratarse de información personal concerniente a su persona y por lo tanto información de la que únicamente ellos pueden disponer.

Así, en términos de lo establecido en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este dato es considerado como confidencial.

**ACTA DE LA DÉCIMA CUARTA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

DATOS PERSONALES CONTENIDOS EN LA CREDENCIAL DE ELECTOR.

Es un documento que, si bien de inicio se creó para ejercer el derecho a elegir a los gobernantes, también lo es que actualmente se ha convertido en un instrumento de identificación de las personas.

Dicha credencial de elector se compone de diversos datos de una persona física, tales como fotografía, clave de elector, Número de OCR (Reconocimiento Óptico de Caracteres), municipio, entidad federativa, sección y localidad a la que pertenece la persona física, sexo, huella dactilar, fotografía, año de registro, de emisión y fecha de vigencia, espacios necesarios para marcar el año y elección, así como folio de elector, los cuales, de manera individual o conjunta hacen identificable a una persona.

Asimismo, en la página de internet del Instituto Nacional Electoral, se encuentran publicadas las características de la credencial para votar. La credencial para votar contiene diversa información que, en su conjunto, configura el concepto de dato personal previsto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al estar referida a personas físicas identificadas, tales como: domicilio, edad y año de registro, firma autógrafa, huella digital, fotografía del elector y clave de registro.

Por tanto, al ser datos que constituyen información que hacen fácilmente reconocible a una persona física, se clasifica como información confidencial en términos del artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

DATOS PERSONALES CONTENIDOS EN ACTA DE NACIMIENTO.

El acta de nacimiento es un registro que otorga el Estado mexicano y que documenta el nacimiento de una persona, así como las condiciones de este. Consta de diversos datos del individuo que acaba de nacer como su nombre, huella digital, el peso (la masa corporal total de un individuo) y la talla (tamaño del individuo) al momento de nacer, el nombre, edad, nacionalidad y domicilios de sus padres y abuelos, así como la fecha y el lugar del nacimiento, datos que por sí mismos se consideran confidenciales.

Asimismo, el acta de nacimiento contiene datos propios del registro público en el que ha sido inscrito, como folio, libro, delegación, juzgado, año, fecha de registro, entidad, localidad, número de acta que hacen identificable el archivo de registro con lo cual podría accederse a datos adicionales de quienes intervinieron en el mismo acto.

Si bien es cierto, que el Acta de Nacimiento obra en una fuente de acceso público como lo es el Registro Civil en dónde puede ser consultada, y en principio no podría considerarse como información confidencial, también lo es que, ésta contiene datos personales y que para acceder a la misma se requiere proporcionar

**ACTA DE LA DÉCIMA CUARTA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

al personal del Registro Civil ciertos datos personales, por lo que, su acceso no es público aun cuando su resguardo se encuentre en una fuente de acceso público.

Por tanto, al ser datos que constituyen información que hacen fácilmente reconocible a una persona física, se clasifica como información confidencial en términos del artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este dato es considerado como confidencial.

NOMBRE DE PERITOS

Los peritos son personas expertas en el manejo de una técnica, habilidad o materia específica y por medio de sus conocimientos especializados, suministra a los órganos encargados de la procuración y administración de justicia, la forma y medios de interpretar y apreciar los hechos que son sometidos a su pericial.

Se considera que en razón de la especial gravedad e intensidad de los hechos materia del expediente que nos ocupa, de sus efectos lacerantes, de la magnitud de la ruptura en el orden constitucional que representan, de su incidencia en la opinión pública nacional, entre otros aspectos, se considera que la divulgación de nombres y firmas, datos que lo hacen identificable, puede ponerse en peligro su vida o su seguridad y se les colocaría en una situación de vulnerabilidad por los dictámenes emitidos que pudieron tener como resultado la acreditación de violaciones a derechos humanos y/o dar origen a procedimientos penales o administrativos, por lo que al hacerlos identificables, se actualiza la causal establecida en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

EVALUACIONES Y OPINIONES MÉDICO-PSICOLÓGICAS:

Son considerados datos personales sensibles, ya que se refieren a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. Esta información que da cuenta de la condición física o psicológica de una persona, diagnósticos, tratamientos a los que se ha sometido, enfermedades por las cuales es o ha sido tratado, recetas médicas, estudios realizados, así como opiniones, interpretaciones o criterios de profesionales de la salud que han tratado a una persona, reflejando situaciones específicas relacionadas con la salud física y mental de la persona, información que únicamente conciernen a la persona titular del dato.

En tales consideraciones, dicha información es susceptible de clasificarse conforme a lo referido por los artículos 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 3, fracción X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, ya que se refieren a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste.

**ACTA DE LA DÉCIMA CUARTA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

PARENTESCO

El parentesco se refiere a los vínculos reconocidos jurídicamente entre los miembros de una familia, es decir, aquellas personas que descienden unas de otras o que tienen un ascendiente común, esto es, que se hallan unidas por una comunidad de sangre, aquellas que lo obtienen mediante el matrimonio o concubinato, o mediante la celebración de una adopción, por lo tanto el dar a conocer el nivel de parentesco que se tiene entre los quejosos, agraviados y/o terceros los haría identificables, lo cual actualiza el supuesto de clasificación como información confidencial establecido en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

NÚMERO TELEFÓNICO (FIJO O MÓVIL)

El número de teléfono es el número que se asigna a una persona física (ya sea fijo o móvil), por lo que pertenece a la esfera privada del mismo.

Es por lo anterior que el número asignado a un teléfono particular permite localiza a una persona física identificada o identificable, por lo que se considera dato confidencial, ya que sólo podrá otorgarse mediante el consentimiento de su titular, conforme a lo dispuesto en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

DOMICILIO Y/O DATOS DE DOMICILIOS.

El domicilio es el lugar en donde reside habitualmente una persona, por lo que constituye un dato personal que facilita su identificación y localización, cuya difusión podría afectar la esfera privada de la misma.

En términos del artículo 29 del Código Civil Federal, el domicilio es el lugar en donde reside habitualmente una persona física. En este sentido, el domicilio de particulares debe clasificarse como confidencial, pues se trata de un dato que permite su identificación, ya que se trata de un medio de localización directa, a través de la calle del domicilio, número interior y exterior, colonia, localidad, barrio, predio, manzana, código postal, municipio, entidad federativa, por tanto, constituye un dato personal que incide directamente en su esfera privada, cuya difusión podría afectar su intimidad.

Tal y como se ha expuesto, el domicilio, es un dato personal confidencial en tanto que permite conocer el lugar en el que vive una persona y en donde lleva a cabo parte de su vida cotidiana.

Al respecto, no debe pasar desapercibido que al conocer la ubicación del domicilio en el que se lleven a cabo las diversas diligencias; así como la ubicación de las casas vecinas, se permite identificar a las personas físicas que habitan en dichos inmuebles.

**ACTA DE LA DÉCIMA CUARTA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

En consecuencia, se considera que es un dato personal confidencial en términos del artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

FIRMAS Y/O RÚBRICAS

Son signos gráficos indubitables que pertenecen a una persona física, elementos distintivos a través de los cuales el titular expresa su voluntad de obligarse y que por ende la hace identificada o identificable, razón por la cual, se requiere del consentimiento de sus titulares para su difusión. En tal orden de ideas, se determina que encuadra en la hipótesis de información gráfica relativa a una persona identificada, por consiguiente, se consideran datos de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

EDAD.

La edad es información que, por su propia naturaleza, incide en la esfera privada de los particulares respecto a la etapa del ciclo de vida en la que se encuentran, el cual, de manera individual o en conjunción con otros podría facilitar su identificación, e incluso revelar características relacionadas con su aspecto físico, condición de salud, grado de madurez, entre otros.

Es información que, por su propia naturaleza, incide en la esfera privada de los particulares. Lo anterior, dado que la misma se refiere tanto a los años cumplidos de una persona física identificable, lo cual actualiza el supuesto de clasificación como información confidencial establecido en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

NOMBRE Y NÚMERO DE POLICÍAS, CUSTODIOS, PERSONAL OPERATIVO O PERSONAL PENITENCIARIO

El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física; debe evitarse la difusión del de los servidores públicos que sean policías, custodios, personal operativo o personal penitenciario, así como el número de personas destinadas a realizar funciones tendientes a garantizar la seguridad pública, ya que su divulgación podría poner el riesgo la seguridad personal de estos y de los protocolos para el manejo de incidentes al interior de los centros penitenciarios, su trascendencia puede menoscabar, obstaculizar o dificultar las estrategias o acciones para combatir la delincuencia organizada, la evasión de presos o menoscabar la fuerza pública; por lo que a fin de que pueda impedirse u obstaculizase la actuación de esos servidores públicos, su protección resulta necesaria con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

DATOS PERSONALES CONTENIDOS EN EL ACTA DE DEFUNCIÓN.

**ACTA DE LA DÉCIMA CUARTA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

El acta de defunción es un registro que otorga el Estado mexicano y que documenta el fallecimiento de una persona, consta de diversos datos del individuo como su nombre, edad, sexo, lugar de nacimiento, domicilio, estado civil, cónyuge, nacionalidad, nombre de los padres, así como las condiciones del fallecimiento, datos del destino del cuerpo, lugar, fecha y hora de defunción, causa de muerte y, en su caso, números de averiguaciones previas o causas penales, el médico que lo certifica, su cédula profesional y su domicilio, datos que por sí mismos se consideran confidenciales.

Asimismo, el acta de defunción contiene datos propios del registro público en el que ha sido inscrito, como folio, libro, delegación, entidad, año, clase, fecha de registro, juzgado, número de acta que hacen identificable el archivo de registro con lo cual podría accederse a datos adicionales de quienes intervinieron en el mismo acto.

Por tanto, al ser datos que constituyen información que hacen fácilmente reconocible a una persona física, se clasifica como información confidencial en términos del artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

DATOS PERSONALES CONTENIDOS EN LA CÉDULA PROFESIONAL:

La cédula profesional acredita que una persona concluyó los estudios correspondientes y que tiene los conocimientos necesarios para ejercer la profesión elegida y se asocia a una persona en específico, por lo que se puede hacer identificable a la misma. Por lo anterior, se considera como confidencial en términos de lo dispuesto en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Entre otros que pudieran advertirse al momento de realizar la versión pública correspondiente.

Por otra parte, se advirtió que dentro de las constancias que integran el expediente **CNDH/3/2012/1243/Q**, se localizó información susceptible de ser CLASIFICADA como RESERVADA, en términos de lo dispuesto en el artículo, 112, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN RESERVADA:

Dentro de las constancias que integran el expediente **CNDH/3/2012/1243/Q** se identificó que contiene **documentos, informes, notas, reportes técnicos o de seguridad, hallazgos operativos, evidencia fotográfica y otros realizados por parte de los servidores públicos intervinientes para la contención, mitigación de incidentes violentos en centros penitenciarios**, información que debe ser considerada como **RESERVADA**, en términos de lo previsto por la **fracción I del artículo 112 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, a saber:

**ACTA DE LA DÉCIMA CUARTA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

“Artículo 112. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación: [...]

I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública, la defensa nacional o la paz social;

A partir de lo anterior, se puede dilucidar, que se deberá clasificar como **RESERVADA**, la información sobre **documentos, informes, notas, reportes técnicos o de seguridad, hallazgos operativos, evidencia fotográfica y otros realizados por parte de los servidores públicos intervinientes para la contención, mitigación de incidentes violentos en centros penitenciarios**, ya que dar a conocer la descripción y contenido de esta documentación puede comprometer al Estado de amenazas externas e internas, inhibir la seguridad pública y desestabilizar la estrategia y restablecimiento del orden, así como los repliegues tácticos empleados para la contención y seguridad de un establecimiento penitenciario, antes y después de un incidente de violencia, como una evasión o fuga, riña, motín.

Bajo ese orden de ideas, es importante establecer que la seguridad nacional protege al Estado de amenazas externas e internas a través de instituciones que trabajan en conjunto para garantizar la seguridad y el orden en el país; por su parte, la seguridad pública busca prevenir delitos y proteger a las personas, asegurando que sus derechos sean respetados y protegidos; mientras que, la paz social representa la armonía y estabilidad logradas mediante el cumplimiento de la ley y la justicia.

En ese contexto, los **documentos, informes, notas, reportes técnicos o de seguridad, hallazgos operativos, evidencia fotográfica y otros realizados por parte de los servidores públicos intervinientes para la contención, mitigación de incidentes violentos en centros penitenciarios**, contiene información sobre las estrategias y mecanismos institucionales y darlos a conocer podría vulnerar los hallazgos y las evidencias recabadas para el esclarecimiento de los hechos, determinar responsabilidad. Por otra parte, conocer estos aspectos vulneraría las estrategias particulares implementadas por los intervinientes en estos casos.

De este modo, se considera que el daño que podría generarse con la difusión de la citada información es el siguiente:

PRUEBA DE DAÑO:

1.- Existe un riesgo real, demostrable e identificable en perjuicio del nexo causal, ya que se trata de información que revelaría información sobre las características y la descripción los protocolos q de seguridad y actuación, informes, notas, reportes técnicos o de seguridad, hallazgos operativos, evidencia

**ACTA DE LA DÉCIMA CUARTA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

fotográfica y otros realizados por parte de los servidores públicos intervinientes antes y después de un incidente de violencia, como una evasión o fuga, riña, motín.

2.- Se supera el interés público general de conocer la información, en tanto que, de divulgar dicha información, los establecimientos penitenciarios podrían ser objeto de amenazas externas e internas o inhibir la seguridad pública y desestabilizar la estrategia de seguridad de un establecimiento penitenciario.

3.- Proteger la información se adecua al principio de proporcionalidad, en tanto que se justifica negar su divulgación por el riesgo de comprometer la seguridad física, procedimental y dinámica diseñado para mantener el orden y prevenir fugas y violencia.

En ese sentido, en el caso concreto no podría prevalecer el bien jurídico del acceso a la información.

PERIODO DE RESERVA:

En términos de lo previsto en el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información descrita se clasifica como reservada por esta Unidad Administrativa por un periodo de **5 años**.

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

Por su parte, respecto del requerimiento “[...] **En particular solicito copia o versión pública de los anexos, evidencias y constancias relacionadas con el interno fallecido (DATO PERSONAL) [...]**”, se precisa que la información solicitada forma parte integral del expediente **CNDH/3/2012/1243/Q**, y toda vez en la solicitud no se advierte el consentimiento de las personas legalmente facultadas para ello, considerando que la persona titular de los datos se encuentra finado, se actualizan el supuesto de confidencialidad previsto en los artículos 102 y 115 de la Ley de General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CLASIFICACIÓN PARCIAL DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

Ahora bien, por cuanto hace a su requerimiento de información relativo a: “[...] **listado de internos V1 a V44 referido en el oficio D/063/b/2012 de fecha 24 de febrero de 2012. [...]**” (sic), se realizó una búsqueda exhaustiva y congruente, localizándose el documento D/063/b/2012, del 24 de febrero de 2012, el cual consta de 3 fojas; precisándose que, al no identificarse el consentimiento de las personas titulares de los datos personales en el documento o las personas legalmente facultadas para ello, también actualiza el supuesto de confidencialidad previsto en los artículos 102 y 115 de la Ley de General de

**ACTA DE LA DÉCIMA CUARTA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

Transparencia y Acceso a la Información Pública **respecto al nombre de V1 a V44**, por lo que el documento será objeto de clasificación, la cual se materializa en la elaboración de una VERSIÓN PÚBLICA.

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

Por su parte, respecto a la información solicitada relativa a la “[...] **ficha de identificación, constancias de defunción, necropsia, informes de autoridad, documentos sobre reparación del daño y cualquier constancia donde se le relacione con número de víctima.**” (sic), se informa que, no es posible conceder el acceso a las constancias relativas a: “ficha de identificación, constancias de defunción, necropsia, informes de autoridad, documentos sobre reparación del daño y cualquier constancia donde se le relacione con número de víctima” (sic), en virtud de que, contiene datos personales de la persona víctima de la Recomendación 40/2013 y dar a conocer dicha información, permitiría hacerla identificable.

Bajo ese orden de ideas, dicha información resulta susceptible de clasificarse como confidencial; por lo que, con el propósito de proteger la esfera jurídica de dicha persona, lo procedente es realizar la clasificación de información confidencial, considerando que esta Comisión Nacional tiene la obligación de proteger los datos personales que estén bajo su resguardo. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública bajo las siguientes consideraciones:

La información requerida forma parte de procedimientos que se llevaron a cabo en esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos y, por lo tanto, debe mantenerse como información confidencial, otorgando acceso única y exclusivamente a la parte quejosa y/o agraviada. En tal virtud, y tomando en consideración que la persona solicitante no se acredita como la persona quejosa o agraviada, se tiene un impedimento jurídico para dar a conocer información relativa de los expedientes bajo el resguardo de este Organismo Autónomo.

Dicho lo anterior, lo procedente es clasificar dicha información como confidencial, toda vez que, guarda relación directa con una persona identificada e identificable y dar a conocerla, incidiría directamente en la privacidad y situación jurídica de personas físicas identificadas e identificables, haciendo que su difusión afecte la esfera privada de las mismas.

Por otra parte, y de conformidad con lo establecido en el artículo 4°, segundo párrafo de la Ley de Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como lo establecido en el artículo 78 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, la documentación relativa a los asuntos

**ACTA DE LA DÉCIMA CUARTA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

competencia de este organismo autónomo, así como las investigaciones que se realicen deben manejarse dentro de la más absoluta reserva. Para pronta referencia se transcriben los artículos citados a continuación:

“Artículo 4: “[...]”

El personal de la Comisión Nacional deberá manejar de manera confidencial la información o documentación relativa a los asuntos de su competencia [...]”

“Artículo 78: (Confidencialidad) Las investigaciones que realice el personal de la Comisión Nacional, los trámites de procedimiento que se lleven a cabo en cada expediente de queja, así como la documentación recibida por la autoridad y los quejosos, se manejará dentro de la más absoluta reserva, en los términos de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 4o. de la Ley. En todo caso, las actuaciones se ajustarán a lo previsto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y al Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información de la Comisión Nacional. Lo anterior, sin perjuicio de las consideraciones que en casos concretos se puedan formular a través de las recomendaciones, las declaraciones y los informes anuales o especiales. [...]”

Del mismo modo, cabe señalar que, el **numeral 3.1.6.1, inciso “i” del Manual de Procedimientos del Proceso de Protección y Defensa**, establece que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos únicamente podrá proporcionar información relativa al curso de los escritos de queja presentados a la persona quejosa y/o agraviada; a propósito, dicho numeral se transcribe para pronta referencia:

“3.1.6.1.

[...]

i) Información sobre el curso de los escritos presentados ante la CNDH: Se proporcionará únicamente a la persona quejosa y/o agraviada, el número de folio y/o el número del expediente asignado, así como el nombre del(a) Visitador(a) Adjunto(a) responsable de su tramitación, el área a la cual está adscrito(a), su número telefónico y correo electrónico. [...] [énfasis añadido]”

Robustece lo anterior lo establecido en el artículo 7, fracción VIII de la Ley General de Víctimas, el cual establece lo siguiente:

“Artículo 7 [...] Las víctimas tendrán, entre otros, los siguientes derechos: [...]”

**ACTA DE LA DÉCIMA CUARTA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

VIII. A la protección del Estado, incluido el bienestar físico y psicológico y la seguridad del entorno con respeto a la dignidad y privacidad de la víctima, con independencia de que se encuentren dentro un procedimiento penal o de cualquier otra índole. Lo anterior incluye el derecho a la protección de su intimidad contra injerencias ilegítimas, así como derecho a contar con medidas de protección eficaces cuando su vida o integridad personal o libertad personal sean amenazadas o se hallen en riesgo debido a su condición de víctima y/o del ejercicio de sus derechos”

Por lo anterior.

SE ACUERDA RESOLVER.

PRIMERO. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 40, fracción II, y 106 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver la presente clasificación de información.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 40, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia **CONFIRMA LA CLASIFICACIÓN PARCIAL DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL** contenida en el expediente **CNDH/3/2012/1243/Q**, respecto de los datos personales que obran en dicho expediente, a saber nombre de terceros; referencia a medios de información, notas periodísticas y encabezados de las notas periodísticas relacionados con los casos; narración de hechos de terceros; correo electrónico personal, nombre de usuario en redes sociales y pseudónimo; domicilio y/o datos de domicilios; número de identificación de persona privada de la libertad; nombre de personas servidoras públicas encargadas de la administración y procuración de justicia y/o encargadas de realizar labores de seguridad pública y nacional; ubicación o módulo o estancia o dormitorio que ocupan las personas privadas de la libertad en centros penitenciarios; situación jurídica de una persona; alias, apodo, pseudónimo, seudónimo o sobrenombre; media filiación; fotografía o imágenes fotográficas de personas físicas; características físicas de una persona (tipo de sangre, estatura y peso); datos físicos y/o fisionómicos (descripción de tatuajes); información relacionada con el expediente clínico, y en general, toda aquella relacionada con el estado de salud (dictámenes médicos y psicológicos, mecánica de lesiones, notas médicas, estudio de personalidad, expedientes e historias clínicas, reportes de atención prehospitalaria, certificados de estado físico, informes médicos de riesgos de trabajo, análisis de lesiones, estudio fisiológico); datos personales contenidos en el acta y certificado de defunción; datos personales contenidos en la base de datos de personas privadas de la libertad en el expediente médico y el expediente único de ejecución penal de las personas privadas de la libertad; huella dactilar; número expediente único de persona privada de la libertad; datos personales contenidos en la credencial de elector; datos personales contenidos en acta de nacimiento; nombre de peritos; evaluaciones y opiniones médico-psicológicas; parentesco; número telefónico (fijo o móvil); firmas y/o rúbricas; edad; nombre y

**ACTA DE LA DÉCIMA CUARTA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

número de policías, custodios, personal operativo o personal penitenciario; y datos personales contenidos en la cédula profesional..

TERCERO. En ese sentido, se instruye a la **Tercera Visitaduría General** a elaborar la versión pública correspondiente del expediente **CNDH/3/2012/1243/Q**, suprimiendo la información clasificada como confidencial para su posterior entrega a la persona solicitante, previo pago de los costos de reproducción.

CUARTO. Con fundamento en los artículos 40, fracción II, 104 y 112, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia **CONFIRMA** la **CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN RESERVADA**, por un periodo de **cinco años**, respecto de los documentos, informes, notas, reportes técnicos o de seguridad, hallazgos operativos, evidencia fotográfica y demás documentación elaborada por las personas servidoras públicas intervinientes para la contención y mitigación de incidentes violentos en centros penitenciarios.

QUINTO. Respecto del resolutivo anterior, se instruye a la **Tercera Visitaduría General** de abstenerse a la entrega de la documental solicitada y, en consecuencia, realice la debida custodia de la información.

SEXTO. Con fundamento en el artículo 40, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia **CONFIRMA** la **CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL** respecto de los anexos, evidencias y constancias relacionadas con el interno fallecido (DATO PERSONAL).

SÉPTIMO. En ese sentido, se instruye a la **Tercera Visitaduría General** de abstenerse a la entrega para que dicha información permanezca protegida y realice la debida custodia de la información.

OCTAVO. Con fundamento en el artículo 40, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia **CONFIRMA** la **CLASIFICACIÓN PARCIAL DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL** respecto al nombre de **V1 a V44** del listado de internos contenido en el oficio **D/063/b/2012**, de 24 de febrero de 2012.

NOVENO. En ese sentido, se instruye a la **Tercera Visitaduría General** a elaborar la versión pública correspondiente del oficio **D/063/b/2012**, suprimiendo la información respecto del listado de internos **V1 a V44** clasificada como confidencial para su posterior entrega a la persona solicitante, previo pago de los costos de reproducción.

DÉCIMO. Con fundamento en el artículo 40, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia **CONFIRMA LA CLASIFICACIÓN DE**

**ACTA DE LA DÉCIMA CUARTA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

INFORMACIÓN CONFIDENCIAL respecto de la ficha de identificación, constancias de defunción, necropsia, informes de autoridad, documentos sobre reparación del daño y cualquier constancia donde se le relacione con número de víctima, correspondientes a la persona identificada como **V8** en la Recomendación 40/2013.

DÉCIMO PRIMERO. En ese sentido, se instruye a la **Tercera Visitaduría General** de abstenerse a la entrega para que dicha información permanezca protegida y realice la debida custodia de la información.

DÉCIMO SEGUNDO. Notifíquese a la Unidad Responsable solicitante.

Así lo resolvió por unanimidad de votos de sus miembros el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Nº	Folio	Motivo	Área que somete al Comité:
2.	360030900054426	Clasificación de información Confidencial	Órgano Interno de Control

“Con fundamento en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la legislación aplicable en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se solicita a este Sujeto Obligado proporcione en formato electrónico, accesible y desglosado por mes, la siguiente información relativa a las atribuciones, recursos y desempeño del Enlace Administrativo de la Presidencia, a cargo del C. Luis Raúl López Trujillo, correspondiente a los ejercicios fiscales 2025 y lo que va de 2026 o, en su defecto, los últimos 18 meses de gestión: 1. Copia en versión pública del Manual de Organización, Manual de Procedimientos o documento normativo equivalente donde se establezcan formalmente las atribuciones, facultades de mando, supervisión y asignación de tareas operativas del C. Luis Raúl López Trujillo. Asimismo, indique el número de plazas bajo su cargo directo y sus perfiles de puesto. 2. Informe detallado del número de vehículos oficiales asignados, bajo resguardo o control operativo de dicha Enlace Administrativo de Presidencia; los resguardos correspondientes a nombre del citado funcionario; así como las bitácoras de uso diarios, bitácoras de asignación de comisiones de campo, y los reportes de consumo de combustible (tarjetas de gasolina, vales o facturas) autorizados por dicho titular. 3. Registro de las comisiones oficiales, órdenes de traslado o viáticos autorizados por el C. Luis Raúl López Trujillo para el personal a su cargo o personal adscrito a las Oficinas Regionales coordinadas administrativamente por él, detallando el objeto de la comisión, destino y entregables institucionales que justifiquen dicha movilidad. 4. Informe estadístico y desagregado (sin nombres de denunciantes) sobre el número de quejas o denuncias y vistas administrativas que recaigan directamente sobre el desempeño, posibles omisiones, o presunto

ACTA DE LA DÉCIMA CUARTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

abuso de funciones del titular de dicho Enlace Administrativo, que hayan sido tramitadas o se encuentren en conocimiento de la autoridad administrativa. 5. Copia de las evaluaciones de rendimiento, metas alcanzadas e informes institucionales presentados por dicho funcionario ante la Presidencia de la institución que justifiquen la eficiencia operativa del área bajo su gestión, así como los reportes de rezago o inconsistencias detectadas en las áreas bajo su supervisión.” (sic)

En términos de lo dispuesto en los artículos 40, fracción II, 106, 115 y 139, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se lleva a cabo el análisis de la **clasificación de información confidencial** que sometió el Órgano Interno de Control, referente al **pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de 4. Informe estadístico y desagregado (sin nombres de denunciantes) sobre el número de quejas o denuncias y vistas administrativas que recaigan directamente sobre el desempeño, posibles omisiones, o presunto abuso de funciones del titular de dicho Enlace Administrativo, que hayan sido tramitadas o se encuentren en conocimiento de la autoridad administrativa;** toda vez que, en términos de lo establecido en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública es considerada como información confidencial.

A continuación, se hará referencia a la información considerada como confidencial de manera fundada y motiva.

Proporcionar información respecto a si se cuenta o no con un expediente administrativo de investigación en contra de una persona identificada o identificable derivado de alguna investigación iniciada en su contra implica en sí mismo proporcionar información que podría afectar su imagen y derecho de presunción de inocencia, generando una percepción a priori de la persona, toda vez que los expedientes administrativos de investigación por sí mismos no implican responsabilidad administrativa a cargo de la persona sujeta a investigación, siendo hasta el agotamiento del procedimiento de responsabilidad administrativa, de ser el caso, el momento en el que se emite una resolución en la que se determina o no la plena responsabilidad administrativa.

Bajo ese contexto, se somete la clasificación confidencial del pronunciamiento sobre "4. Informe estadístico y desagregado (sin nombres de denunciantes) sobre el número de quejas o denuncias y vistas administrativas que recaigan directamente sobre el desempeño, posibles omisiones, o presunto abuso de funciones del titular de dicho Enlace Administrativo, que hayan sido tramitadas o se encuentren en conocimiento de la autoridad administrativa." a la aprobación del Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, de conformidad con los artículos 39 y 40 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

**ACTA DE LA DÉCIMA CUARTA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

Sirve sustento lo establecido en el párrafo quinto del artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública que señala lo siguiente.

*"Artículo 115 [...]
[...]"*

Se considera confidencial el pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de quejas, denuncias y/o procedimientos administrativos seguidos en contra de personas servidoras públicas y particulares que se encuentren en trámite o no hayan concluido con una sanción firme."

Por lo anterior;

SE ACUERDA RESOLVER:

PRIMERO. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 40, fracción II, y 106 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver la presente solicitud de información pública.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 40, fracción II la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia **CONFIRMA** la **CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL**, que sometió el **Órgano Interno de Control**, referente al **pronunciamiento sobre ".4 Informe estadístico y desagregado (sin nombres de denunciantes) sobre el número de quejas o denuncias y vistas administrativas que recaigan directamente sobre el desempeño, posibles omisiones, o presunto abuso de funciones del titular de dicho Enlace Administrativo, que hayan sido tramitadas o se encuentren en conocimiento de la autoridad administrativa."**; toda vez que, en términos de lo establecido en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública es considerada como información confidencial.

TERCERO. Notifíquese a la Unidad Responsable solicitante.

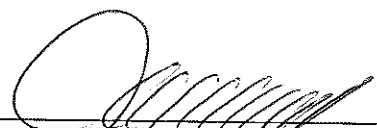
Así lo resolvió por unanimidad de votos de sus miembros el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

V. Cierre de sesión.

**ACTA DE LA DÉCIMA CUARTA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

Siendo las trece horas del día de la fecha, se dio por terminada la Décima Cuarta Sesión Extraordinaria de dos mil veintiséis.

Suscriben las y los integrantes del Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos al calce para constancia:



Licda. Cecilia Velasco Aguirre
**Presidenta del Comité de
Transparencia**



Lic. Francisco Estrada Correa
Secretario Ejecutivo



Licda. Sandra Mahely Montejo Pérez
**Titular de la Unidad de Transparencia y
Protección de Datos Personales de la CNDH**

Las presentes firmas forman parte del Acta de la Décima Cuarta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, celebrada en fecha primero de julio de dos mil veintiséis. _____